



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Durante los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021 hubo anomalía laboral en razón del paro judicial convocado por Asonal Judicial.

Luis Alberto Sierra E
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	MARIA TERESA SERNA RODRÍGUEZ c.c. 43.012.145 tutelas@toroyjimenez.com abogadoss@toroyjimenez.com
Accionada	AFP PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl08med@cendo.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-008-2021-00541-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 142
Providencia	Confirma fallo que declara hecho superado.
	Expediente digital.

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que formuló la accionante Sra. Teresa Serna frente al fallo del 19 de mayo de 2021 pronunciado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la AFP PORVENIR, en el que se declaró su improcedencia por hecho superado.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la actora Sra. MARIA TERESA SERNA RODRÍGUEZ que el 24 de febrero de 2021 formuló a la accionada AFP PORVENIR petición de expedición de movimiento histórico del saldo de su cuenta de ahorro individual, obteniendo una respuesta en la cual no anexa lo requerido, por lo que vino pidiendo protección para sus derechos de petición entre otros derechos para lo que expuso argumentos de vulneración.

Aportó como anexos, copias de:

- a) Petición dirigida a la AFP PORVENIR para la expedición de movimiento histórico del saldo de la cuenta de ahorro individual, indicando como su correo abogadoss@toroyjimenez.com
- b) Respuesta dada por PORVENIR.



c) Cédula de ciudadanía.

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 13 de mayo de 2021 admitió la demanda y dispuso ponerla en conocimiento de la parte accionada para que se pronunciara en el término de dos días.

La **AFP PORVENIR** respondió que el 11 de marzo de 2021 había dado respuesta al derecho de petición lo cual remitió a las direcciones electrónicas y físicas informadas por la actora, lo que constituye un hecho superado y no vulneración ni amenaza a derechos fundamentales, por lo que pidió negar las pretensiones.

Allegó como anexos:

- a) Respuesta enviada a la actora al correo electrónico y a la dirección física por ella suministradas.
- b) HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACIÓN
- c) RELACIÓN HISTÓRICA DE MOVIMIENTOS PORVENIR

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió apoyado en consideraciones propias y jurisprudenciales.

4. Impugnación.

La demandante Sra. TERESA SERNA pide revocatoria del fallo mediante un escrito que brilla por su confusa redacción, aduciendo que no ha recibido la repuesta pedida y no obstante adjunta copia de los documentos relacionados en los literales b) y c) que se acaban de mencionar como anexos de la respuesta a la tutela.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991, para lo que se ordenó oficio a la AFP PORVENIR para que aclarara si la **Relación Histórica de Movimientos Porvenir** número de cuenta 1152241, fecha generación informe 2021/03/1, Tipo de Vinculación Traslado de Régimen. Nombre MARIA TERESA SERNA RODRÍGUEZ c.c. 43.012.145 y que acompañó con su respuesta a la acción de tutela, es lo mismo o equivale o no a **“movimientos históricos del saldo de la cuenta”** como lo denomina la accionante.

Igualmente se ofició a la demandante para que aclarara su escrito de impugnación, refiriéndose en forma exacta y concreta, dado que al parecer cuenta con asesoría profesional pues su correo para notificaciones así lo da a entender, cuál es la correcta y verdadera denominación del documento que viene pidiendo a la AFP PORVENIR y cuáles son los datos que básicamente debe contener y que estima aún no se le ha expedido. Igualmente, se le solicitó que en caso de que realmente lo expedido por la



mencionada AFP y allegado con la respuesta a la demanda, sea lo que vino pidiendo y satisface su derecho de petición, lo informara al Juzgado desistiendo de la impugnación, pues de ser así carecería de objeto la misma.

La AFP oportunamente rindió su informe y la demandante omitió suministrar las aclaraciones solicitadas por el Juzgado.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto es claro que resulta viable la formulación de acción de tutela por Protección S.A. como administradora del fondo de pensión de su afiliada, y frente al Municipio de Usiacurí como quien debe emitir ciertos documentos y repuestas relativas para trámite pensional, con lo que se configuran las respectivas legitimaciones en la causa, como también el presupuesto de inmediatez en consideración a la fecha de formulación del derecho de petición que ahora interesa.

2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima



autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

El caso concreto:

Como antes quedó compendiado, se tiene que afirmó en su demanda la Sra. Serna que el derecho de petición que formuló el 24 de febrero de 2021 no le había sido contestado por la AFP accionada por lo que acudió a la acción de tutela, lo cual reitera en su impugnación, y a su turno tal sociedad Administradora en su respuesta a la demanda indicó que el 13 de mayo había remitido la respuesta a la interesada a las dos direcciones por ella indicada, de lo cual aportó copia junto con sus dos anexos.

En su escrito de impugnación insiste la demandante en que no ha obtenido la respuesta pretendida y no obstante aportó copia de la respuesta y de sus anexos, es decir, que con el confuso libelo de impugnación lo que demuestra la tutelante es que efectivamente ya recibió la contestación pretendida, más los documentos por ella requeridos, por lo que no se entiende entonces cuál es el objeto de su impugnación, y más cuando no se sirvió dar a este Juzgado las aclaraciones que en el trámite de la segunda instancia se le solicitaron-

Así las cosas y analizado el objeto del derecho de petición, la respuesta dada y notificada por la AFP a la actora, más sus anexos, aunado a la respuesta que al requerimiento formulado por esta agencia judicial dio la AFP PORVENIR, en el sentido de que el documento por ella aportado y que es el mismo remitido a la actora a las direcciones por ella suministradas, hace referencia a la Relación Histórica de Movimientos que contiene información detallada de cada uno de los aportes registrador, así como el valor detallado de cada uno de los empleadores indicando períodos de cotización e incluyendo sumatoria total de movimientos generados en la cuenta. Siendo así, se insiste, es evidente que sea cual fuere la denominación que la actora le quiera dar, es decir, según ella “movimientos históricos de saldos de la cuenta”, lo cierto es que con la Relación Histórica de Movimientos suministrada por la accionada queda satisfecho el derecho de petición en el curso del trámite de la primera instancia, por lo que total razón le asistió al juzgado del conocimiento al declarar hecho superado, lo cual amerita confirmación en esta segunda instancia.

Dado lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras muchas la sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia del 19 de mayo de 2021 por medio de la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad declaró hecho superado.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

Ant.